

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001-31-10-007-2018-00312-00**  
**AUTO No. 1878**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Resolver la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por la parte demandada dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA y MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA.

**II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION**

1. Adujo la excepcionante que la demanda admitida no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 5 y 8, puesto que la demanda no se enfoca en los fundamentos de derecho en los artículos que son parte integral de una demanda de petición de herencia.

2. Adicionalmente, que en las pretensiones hay una indebida acumulación por cuanto no evidencia cuál pretensión es la principal y cuales son subsidiarias, puesto que en la segunda pretensión solicita dejar sin efecto la escritura 3932 del 06 de Octubre 2017, y en la tercera pretensión solicita la cancelación de la misma escritura, que vendría siendo la misma pretensión.

3. Aunado a lo anterior, en la quinta pretensión se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita la restitución de los bienes que fueron relacionados en la sucesión, contenidos en la escritura pública 3932 del 06 de octubre de 2017, y la restitución de un bien adquirido por venta que realizó el señor JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA (Q.E.P.D) a la demandada y que no hizo parte de la sucesión.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 5° *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Se indica dentro de la excepción presentada, que los fundamentos de derechos no son los adecuados para esta clase de proceso, asunto frente al cual debe indicarse que el análisis preliminar y formal de la demanda, se realiza con la finalidad de corroborar los requisitos mínimos para darle curso a la actuación judicial, en ejercicio del derecho de acción, con la identificación fundamental de los hechos y pretensiones que se determinan en la demanda y que otorgan la competencia al juez para actuar. Siendo claros aquí los hechos, pretensiones y clase de proceso, aunque en realidad fue insuficiente la indicación de las normas invocadas en ese apartado de fundamentos de derecho, para el despacho fue lo necesario para proveer sobre su admisión, pues la falta de enunciación de algunas, sustanciales o procesales aplicables, no puede conllevar a la inadmisión o rechazo de la demanda, como etapa que está restringida a la verificación formal para el trámite.

3. Al respecto es del caso indicar que las formalidades propias de la demanda permiten la construcción de un procedimiento más ágil y eficiente, sin que algunos de esos requisitos puedan constituirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, máxime si se trata de aspectos que deban ser interpretados por el juez o que se refieran a la decisión de fondo del litigio.

4. Y lo mismo debe aplicarse a la alegada indebida acumulación de pretensiones, pues si la parte demandante no las presentó como subsidiarias y principales, es de entender que todas son principales, no siendo la admisión de la demanda el momento procesal para verificar sobre su viabilidad o pertinencia, cuando apenas el procedimiento va a tener su curso.

5. Todas las pretensiones presentadas fueron parte de un conjunto enmarcado dentro del trámite del proceso declarativo, y todas referidas a las partes del proceso, que luego de practicadas todas las pruebas y surtidas las etapas del proceso deberán ser decididas, una a una, sean procedentes algunas o todas, de acuerdo a las pruebas recaudadas. De otra parte, para la discusión de fondo sobre el asunto, o para la oposición sustancial con la postura de la parte demandante, tiene la parte demandada tanto su contestación como las excepciones de mérito.

6. Por ello, no se encuentra que formalmente la demanda tenga los defectos anotados en la excepción previa, pues los demandantes cumplieron con las indicaciones básicas que soportan sus pretensiones.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la excepcionante. Tásense por secretaria.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído pasen las presentes diligencias a despacho, a fin de continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**